CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA/ El despacho judicial para el cual se solicitó el reintegro laboral, dejó de existir.

“Ahora bien, el despacho judicial accionado fue creado transitoriamente con las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del CSJ, prorrogadas mediante el Acuerdo No. PSAA15-10413, donde se limitaron hasta el 31-12-2015, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno referente a su continuidad, dando lugar así al cierre permanente del juzgado, de allí que advierta la Sala que las pretensiones han perdido su objeto, toda vez que buscaban el reintegro de la accionada al cargo que ocupaba, pero ha sido precisamente la terminación de las medidas lo que provoca que sea imposible dar una orden para un eventual amparo.

(…) cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto, porque lo pretendido ya no puede ser satisfecho, la regla general instruye que no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo, salvo que se considere necesario hacer alguna observación, que en este caso estima la Sala innecesario realizar, en el entendido que se ha configurado la referida figura por sustracción de materia (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-002 de 2009, T 207 y T-728 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Sandra Milena García Cardona

 Accionado : Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Pereira

 Vinculada : Leidy Johanna Fonseca Vasco

 Radicación : 2015-00658-02

 Temas : Carencia actual del objeto

 Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 14 de 18-01-2016

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el día 16-09-2014 la actora fue nombrada por el juzgado accionado en el cargo de citadora grado 3 en provisionalidad, se posicionó el mismo día y fue prorrogado sucesivamente conforme a la continuidad de las medidas de descongestión hasta el día 01-09-2015, cuando fue informada por el titular del despacho, de forma verbal y sin explicación alguna, que no continuaría en el cargo, sin permitirle entregar el puesto de trabajo, y sin mediar acto administrativo motivado, ni considerar su estado de salud y que es madre cabeza de familia. (Folios 2 a 8, cuaderno No. 1)

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, al acceso de la administración de justicia, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pidió ordenar al juzgado accionado, el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo o a uno de mayor jerarquía, así como que motive mediante acto administrativo su despido (Folio 4, cuaderno No.1,).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira que con providencia del 15-09-2015 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 65, cuaderno No.1). El titular del despacho accionado contestó (Folios 67 a 69, ídem). El día 01-10-2015 se profirió sentencia (Folios 84 a 93, ídem); con auto del 13-10-2015 se concedió la impugnación que formuló la accionante (Folio 114, ídem).

Luego, en proveído del 23-10-2015 esta Sala Unitaria anuló lo actuado (Folios 4 a 5, cuaderno No. 2); con auto del 29-10-2015 la *a quo* vinculó a la señora Leidy Johanna Fonseca Vasco (Folio 117, cuaderno No. 1), quien guardó silencio; mediante providencia del 19-11-2015 se negó la acción impetrada (Folios 120 a 128, ibídem), y con proveído del 01-12-2015 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 146, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se negó la acción de tutela por ser vía inidónea para la protección que se reclama, debido a que el cargo del cual se requiere el reintegro, al depender de la prórroga o no de unas medidas de descongestión, está excluido de la carrera judicial, es transitorio; asimismo, porque consideró que faltó acreditar el perjuicio irremediable que diera lugar a darle curso a la acción como herramienta transitoria (Folios 120 a 128, ibídem.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó que la conclusión a que llegó la juez de primera instancia de negar la acción con fundamento en la transitoriedad de las medidas de descongestión, revela el desconocimiento de la normativa sobre la carrera administrativa (Sic) que regula el trato de las personas nombradas en provisionalidad, dando lugar a la violación del debido proceso, pues ampara la decisión arbitraria sin motivación del accionado, sin que por lo menos exista proceso disciplinario o causales de insubsistencia comprobadas, que de alguna manera la justifique; incurriendo además, en la vulneración del derecho a la igualdad, al no aplicar la ley que rige para todos los despachos judiciales (Folios 133-144, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción por intermedio de apoderada judicial, señora Sandra Milena García Cardona, es titular de los derechos subjetivos fundamentales supuestamente violados o amenazados pues laboró en el despacho judicial accionado.

Por pasiva el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Pereira, que se le endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama y fue el nominador de la actora.

Como litisconsorte vinculada por pasiva la señora Leidy Johanna Fonseca Vasco, frente a quien habrá de negarse la tutela, debido a que ya no desempeña el cargo del cual se requiere el reintegro, producto de la ausencia de continuidad de las medidas de descongestión.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado de primera instancia, según la impugnación interpuesta por la accionante?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. La carencia actual del objeto

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido o cuando la acción u omisión que atenta ya no es actual, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “carencia actual de objeto”, cuya doctrina reciente (2014)[[1]](#footnote-1) refiere:

… en pronunciamientos anteriores, esta misma Sala ha sostenido que *“[…] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”[[2]](#footnote-2)*

(…)

3.1.3. Si bien las anteriores modalidades son las más típicas en la jurisprudencia constitucional, no son las únicas especies de la carencia actual de objeto, dado que este género puede agrupar cualquier caso en el que se haya presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes.

(…)

Cuestión distinta a cuando en el curso de la acción constitucional el titular de los derechos, que demanda una prestación personalísima no transmisible, fallece, pero su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción. En este caso no se presenta la figura de daño consumado, pero sí existe una carencia actual de objeto, en la medida que lo pretendido ya no puede ser satisfecho y, en principio, las órdenes que se profieran por el juez de tutela serían inocuas o *“caerían en el vacío por sustracción de materia”.* Algunas de estas hipótesis, ya habían sido mencionadas en una oportunidad anterior por esta misma Sala, indicando ejemplos como *“(…) cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales.”[[3]](#footnote-3)*

* + 1. El análisis del caso en concreto

Se pretendía con la acción se ordenara al accionado el reintegro de la actora a un cargo igual o a uno superior al que ocupaba, así como, que profiriera acto administrativo motivando su despido.

Ahora bien, el despacho judicial accionado fue creado transitoriamente con las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del CSJ, prorrogadas mediante el Acuerdo No. PSAA15-10413, donde se limitaron hasta el 31-12-2015, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno referente a su continuidad, dando lugar así al cierre permanente del juzgado, de allí que advierta la Sala que las pretensiones han perdido su objeto, toda vez que buscaban el reintegro de la accionada al cargo que ocupaba, pero ha sido precisamente la terminación de las medidas lo que provoca que sea imposible dar una orden para un eventual amparo.

Cabe señalar conforme lo preceptuado en la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4), cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto, porque lo pretendido ya no puede ser satisfecho, la regla general instruye que no hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo, salvo que se considere necesario hacer alguna observación, que en este caso estima la Sala innecesario realizar, en el entendido que se ha configurado la referida figura por sustracción de materia, pues la pretensión tutelar (reintegro al cargo que ocupaba) no podría llegar a ser amparada debido a que la autoridad judicial accionada dejó de existir.

Por lo tanto, se confirmará el fallo opugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto si el asunto era improcedente por incumplirse el citado presupuesto (Como se argumentó con juicio en la motivación), es decir, que los supuestos de procedibilidad no se superaron, se imponía declararla improcedente y no negarla. Así lo ha dicho la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero con la aclaración ya aludida; se declarará la carencia actual de objeto, y se negará respecto a la litisconsorte vinculada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia fechada el día 19-11-2015, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. MODIFICAR el numeral 1° del precitado fallo, para DECLARAR improcedente la acción.
3. DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia.
4. NEGAR la presente acción de tutela frente a la señora Leidy Johanna Fonseca Vasco.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 316A de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1010 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 207 de 2014. “En este supuesto,no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. (…)”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 del 15-09-2009. [↑](#footnote-ref-5)